



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.2904/2024

TJ/IV-29011/2021

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4125/2024

Ciudad de México, a **23 de agosto de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

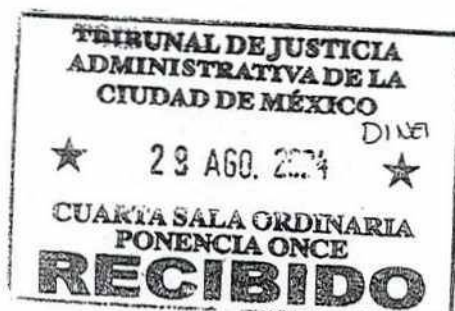
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-29011/2021**, en **125** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.2904/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/426



27-06

1



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2904/2024

JUICIO: TJ/IV-29011/2021

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de la apoderada legal de dicha Caja de Previsión

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRO JESÚS ALEJANDRO MARTÍNEZ GARCÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2904/2024, interpuesto por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de la apoderada legal de dicha Caja de Previsión, en contra de la sentencia de fecha **veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés,** pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/IV-29011/2021,** cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

TJ/IV-29011/2021
Folio 001 de 001
PA-000021-2024

CUARTO.- En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del Dictamen impugnado porque la demandada no precisó los conceptos que integran el sueldo, sobresueldo y compensación, para efectos de la cuantificación de la pensión; por lo cual no causa certeza al accionante sí efectivamente se tomaron en cuenta la totalidad de los conceptos que forman parte del sueldo básico.

Por lo tanto, se ordenó emitir un nuevo Dictamen que señale los conceptos que se toman en cuenta para efecto del otorgamiento de la pensión, debiendo considerar los siguientes: "SALARIO BASE IMPORTE"; "PRIMA DE PERSEVERANCIA"; "COMPENSACIÓN POR RIESGO"; "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD"; COMPESACIÓN POR GRADO"; "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL".)

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
SECRETARIA DE ACUERDOS

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de junio del dos mil veintiuno, ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} por su propio derecho, demandó la nulidad de lo que se reproduce a continuación.

"DICTAMEN DE PENSIÓN ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN POR JUBILACIÓN, a partir del día 16 DE ABRIL DE 2020, asignándome una cuota mensual, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

(Se impugna el Dictamen de Pensión por Jubilación de seis de enero de dos mil veintiuno, el cual otorgó una pensión al actor a razón del ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} acorde a los ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC} de cotización a la Entidad, por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX mismo que aplicó su pago a partir del dieciséis de abril de dos mil veinte.)

2.- Por acuerdo de fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite la demanda y, corridos los traslados de Ley, la autoridad demandada produjo su contestación en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído dictado diez de agosto del dos mil veintiuno se les otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos, informándoles que una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa y se procedería a dictar la resolución correspondiente.

4.- El veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés se emitió la sentencia respectiva, siendo notificada a la autoridad demandada el once de diciembre del dos mil veintitrés, y a la parte actora el once de enero del dos mil veinticuatro; constando tal hecho en autos del juicio de nulidad que al rubro se identifica.

5.- Inconforme con la sentencia referida, el dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de la apoderada legal de dicha Caja de Previsión, interpuso recurso de apelación atendiendo a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Mediante proveído de fecha once de abril del dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el recurso de apelación referido en el antecedente próximo anterior, ordenando correr traslado a la parte actora en el juicio de nulidad anotado al rubro, con las copias exhibidas por el recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, designó como Ponente en el presente asunto al Magistrado Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, a quien se le remitieron los expedientes referidos al rubro el

RECIBIDA
EL 14
DE
ENERO
DE
2024

TJ/IV-29011/2021
PA-004021-2024

veinticuatro de abril del mismo año, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- El GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de la apoderada legal de dicha Caja de Previsión, al interponer su recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia S.S. 17 de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

14



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado del agravio que se analiza, esta Juzgadora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para emitir la sentencia apelada.

En los Considerandos del II al IV del fallo apelado, la A quo precisó lo siguiente:

“II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El APODERADO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, como única causal de improcedencia y sobreseimiento, afirma que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, a criterio de la enjuiciada, la actora no acredita el interés jurídico que le asiste en el presente juicio. Afirma lo anterior, pues considera que la accionante carece de derecho y acción para demandar la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación de **seis de enero de dos mil veintiuno**, aseverando que la cuota de pensión otorgada es la que le corresponde, de conformidad a sus aportaciones por los conceptos que fueron afectados.

Al respecto, esta Juzgadora considera que la causal en estudio, es de **desestimarse**, ya que los planteamientos que expone la demandada están vinculados con el fondo del asunto, pues determinar la legalidad de la Pensión por Jubilación otorgada por la autoridad a la parte actora, se resolverá al entrar al estudio de la litis planteada, pues la misma constituye el acto impugnado. Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por este Tribunal:

“Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-

Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Finalmente, en virtud que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte ninguna que de oficio pueda actualizarse, **se procede a estudiar el fondo del asunto.**



TJ/IV-29011/2021
PA-004021-2024

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos precisados en los resultandos uno y cuatro de la presente sentencia, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda; así como en el oficio de contestación de demanda; asimismo, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede al estudio del fondo del asunto.

Esta Sala Juzgadora se avoca al estudio de los actos impugnados, de los conceptos de nulidad, así como de la refutación de estos; argumentos cuya transcripción se omite, sin que esto implique afectar su defensa, pues dichas aseveraciones ya obran en autos. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se cita:

""Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.""

Precisado lo anterior, esta Juzgadora se avoca al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora en el escrito inicial de demanda.

La parte actora en el **primer concepto de nulidad** hecho valer en su demanda, afirma que el Dictamen de Pensión por Jubilación de seis de enero de dos mil veintiuno, no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que, asevera que la demandada es omisa en tomar en consideración al momento de emitir el dictamen antes citado, los conceptos de: " Salario base , Salario Base Retro, Prima de Perseverancia, Prima de Perseverancia Retro, Compensación por Especialidad, Compensación por Especialidad Retro, Compensación por Riesgo, Compensación por Riesgo Retro, Despensa, Ayuda de Servicio, Previsión Social Múltiple, Compensación por Grado SSP ITPF, Compensación por Grado

ADM. JUST. CIUDAD DE MEXICO SECRETARÍA DE JUSTICIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SSP ITPF Retro, Gastos Funerarios , Compensación Tec.Pol, Prima Vacacional."

Conceptos del cual asevera forma parte integral de salario, tal y como lo señala el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. Esgrime lo anterior el demandante, ya que en la resolución impugnada no se tomaron en cuenta todos los conceptos que percibió durante el último trienio laborado en la institución previo a su baja, pues sostiene que la cantidad que le asignó la Caja es inferior al que por derecho le correspondía, de conformidad con el artículo 20 y 26 de la Ley antes referida, por lo que la resolución impugnada es ilegal.

Por su parte, la **autoridad demandada**, al dar contestación a la demanda, defendió la legalidad del acto impugnado, manifestando que es improcedente e inoperante la pretensión de la actora, dado que el Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, se emitió de acuerdo a lo establecido en los artículos 15, 16, 17 y 18, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, aseverando la autoridad que la pensión otorgada al actor es el resultado de los conceptos que cotizó y que la propia Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; enteró a la demandada, en el que se encuentra correctamente integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Asimismo, argumenta que aun y cuando se demuestre que la ahora accionante percibió otros conceptos adicionales al salario básico, ello no implica que deberá considerarse para el cálculo de su pensión, pues ésta se integrará únicamente con las aportaciones obligatorias que ascienden al seis punto cinco por ciento de los conceptos de percepciones económicas que la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México enteró, además que algunas percepciones que indica la actora no fueron percibidas de manera continua, y que por lo tanto no se tomaron en cuenta para la cuantificación de la pensión.

Al respecto, esta Juzgadora considera que el concepto de nulidad en estudio, resulta **FUNDADO**, ello es así ya que del análisis que esta Sala realizó del acto impugnado se advierte que, la autoridad al momento de emitir el Dictamen de Pensión por Jubilación, de seis DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de enero de dos mil veintiuno , a favor de

(por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, estableció que, le corresponde DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

(del sueldo básico, asignándole una cuota mensual de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ya que prestó sus servicios ante la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX los cuales en términos del artículo 26 de la citada Ley, le corresponde el DATO PERSONAL del promedio del sueldo básico correspondiente al último trienio.

Ahora bien, del análisis integral al Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, se advierte que la autoridad demandada, no precisó qué conceptos que integran el sueldo, sobresueldo y compensación, tomó en consideración para cuantificar el monto de pensión por jubilación que le corresponde al hoy actor, pues si bien es cierto, manifiesta que, en términos del artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, le corresponde el DATO PERSONAL del promedio del sueldo básico correspondiente al último trienio, no menos cierto es que la cantidad

15

SECRETARÍA
DE SEGURIDAD
CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

TJ/IV-29011/2021



PA-00021-2024

determinada es inferior a la cantidad que percibía el hoy actor y al omitir precisar los conceptos que tomó en consideración para cuantificar la cantidad que aduce le corresponde, deja en evidente estado de indefensión al accionante.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa esta Juzgadora, a fin de determinar los conceptos que debieron de ser integrados en el Dictamen de Pensión por Jubilación, considera importante precisar que se entiende por **sueldo, sobresueldo y compensación**.

Al respecto, **sueldo o haberes**, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina **sobresueldo** a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; mientras que **compensación**, debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas, pero con la salvedad de que deben de haber sido cubiertas de manera regular, periódica e ininterrumpida durante el último trienio.

Bajo esta tesitura, se concluye que la autoridad demandada omitió realizar el cálculo correcto de la pensión demandada, en el Dictamen de Pensión por Jubilación de seis de enero de dos mil veintiuno, pues omite precisar los conceptos que se tomaron en consideración al momento de emitir el acto impugnado.

Aunado a lo anterior, de los recibos de nómina emitidos a favor de la parte actora, relativos al último Trienio que laboró dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se desprende que el **C. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** recibió los conceptos denominados **"SALARIO, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACION POR ESPECIALIDAD, COMPENSACION POR GRADO SSP-ITPF, COMPENSACION TEC. POL, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA VACIONAL DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, Y GASTOS FUNERARIOS"**, percepciones ordinarias que le fueron otorgadas de manera continua y permanente; sin embargo, no todos los conceptos deben ser considerados para calcularse el monto de la pensión por Jubilación.

Lo anterior es así, toda vez que respecto al concepto de "DESPENSA", "AYUDA DE SERVICIO", "PREVISION SOCIAL MÚLTIPLE" Y "APOYO DE GASTOS FUNERARIOS", dichas percepciones, aún y cuando se otorgaron de manera regular y permanente, **no deben considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilaria correspondiente**, al no formar parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación por servicios, siendo únicamente prestaciones convencionales, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir sus gastos; en consecuencia, no forma parte del sueldo básico. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Febrero de 2009; Pág. 433

““AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.””

Asimismo, en relación con los conceptos de **“SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO, RIESGO RETRO Y COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO”**; que alude la accionante, no es procedente contemplarlos en el cálculo de la pensión, dado que estos no pueden ser considerados una prestación, ya que únicamente son un incremento al sueldo que se otorga de manera **retroactiva**, por la cantidad que debía recibir el trabajador, los cuales tienen una temporalidad; ya que de lo contrario, implicaría un perjuicio al actor, en virtud de que también se vería obligado a cumplir con lo previsto en artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

“**ARTÍCULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.””

No obstante lo anterior, de los recibos de nómina exhibidos por la parte actora en su escrito de demanda, se desprende que el C. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX recibió los conceptos denominados **“SALARIO BASE IMPORTE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO, COMPENSACIÓN POR ESP TEC POL.”**; percepciones ordinarias que le fueron otorgadas de manera continua y permanente, las cuales deben incluirse en el cálculo del monto total de pensión. Lo anterior, de conformidad con la siguiente Jurisprudencia, aplicada por analogía:

Época: Décima Época
Registro: 2000020
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

TJIV-29011/2021
AL. J. J. J. J.
PA-00021-2024

“PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.- De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones.”

Por lo antes expuesto, es claro que con la emisión del acto impugnado, se causó perjuicio a hoy a la accionante al haber sido emitida ilegalmente por carecer de fundamentación y motivación; lo anterior es así toda vez que, como se precisó a lo largo de la presente sentencia, la autoridad demandada, omitió citar los conceptos que fueron tomados en consideración al momento de emitir el Dictamen controvertido; lo cual, no causa certeza en la accionante si efectivamente se tomaron en cuenta la totalidad de los conceptos que forman parte del salario que sirve como base para la cuantificación del monto de la pensión que le corresponde a la accionante.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Máxime que, como ha quedado precisado en la sentencia, el ENRIQUE VILLA GALINDO durante el último trienio laborado percibió de forma continua todos los conceptos siguientes: **"SALARIO BASE IMPORTE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, ,COMPENSACIÓN POR GRADO, COMPENSACIÓN POR ESP TEC POL."**; sin que se tenga certeza de que los mismos fueron tomados en consideración, toda vez que dichos conceptos fueron percibidos por el finado concubino de la accionante, por lo que los mismos, deben formar parte de la cuantificación que se realizó al momento de la emisión del dictamen de pensión impugnado; en consecuencia, al no tener certeza de que efectivamente todas estas percepciones fueron tomadas en cuenta al emitir el dictamen de pensión hoy impugnado; deviene que como consecuencia, dicho acto sea ilegal.

Al respecto, es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión de este acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Por la conclusión alcanzada, es procedente declarar la nulidad del acto impugnado, que ha quedado descrito en el resultando primero de esta sentencia, ya que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en los artículos 96, 97 100 fracción IV y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **queda sin efectos** el del Dictamen de Pensión por causa de muerte ajena al servicio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, emitido por la autoridad señalada como demandada; quedando obligado el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en que deberá **emitir una nueva resolución de Dictamen de Pensión por causa de muerte ajena al servicio**, debidamente fundada y motivada, señalando los conceptos que se toman en cuenta para efecto del otorgamiento de la pensión, debiendo tomar en consideración los siguientes: **"SALARIO BASE IMPORTE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, ,COMPENSACIÓN POR GRADO, COMPENSACIÓN POR ESP TEC POL."**; es decir, la totalidad de las percepciones que fueron pagadas el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en el último trienio en que prestó sus servicios dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; asimismo, en caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo dictamen, sea superior a la que se había otorgado a la accionante, la diferencia a la que ascienda dicha cantidad, **deberá ser pagada en forma retroactiva** de conformidad



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

por analogía, con la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S. 85

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR JUBILACIÓN, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1° fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilaria y pensión por jubilación; en su artículo 9° dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que “...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...”, por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: “...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1° de este Ordenamiento...”. Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por jubilación, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador.”

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada, un término de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo, para que lo cumpla en los términos en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 2904/2024 – TJ/IV-29011/2021
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDMX

- 7 -

que se resolvió, en términos de lo previsto en el artículo 102 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional.”

IV.- A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los agravios “PRIMERO” y “SEGUNDO” hechos valer por la autoridad apelante, son **infundados**, tal y como quedará precisado en el presente apartado, mismos que se estudian de manera conjunta por relacionarse entre sí, y que de manera sustancial refieren lo siguiente:

- *Que la parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago y, que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, ya que los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria, pues cualquier concepto no establecido en ellos no forman parte del sueldo básico;*
- *Que la sentencia recurrida es contraria a derecho, ya que no se debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió la accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes, requiriendo los mismos a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;*
- *Que el concepto “COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL”, no obstante que su denominación contenga la palabra “compensación” no significa que se encuentre en el tabulador y en el informe oficial de haberes de los servicios prestados, ni se puede hacer una interpretación favorable al actor, ya que violaría el derecho a la equidad procesal, ya que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal establece que el sueldo básico será el salario consignado en los tabuladores integrado por sueldo, sobresueldo, y compensaciones; por lo que el hecho de que dicho concepto tenga le denominación de “compensación” no obliga de manera*

U
V
E
D

18

automática a incluir lo en la cuota pensionaria; más aun no demuestra que el concepto fue objeto de cotización.

- *Que el Acuerdo por el que se expiden los lineamientos por medio de los cuales se otorga el concepto "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL SSP", es puntual es establecer que no se le hace alguna retención al elemento sobre el concepto; por lo que se trata de una prestación extralegal, y por ende, no debe formar parte del sueldo básico de cotización*
- *La Sala de primer orden violó lo dispuesto por el 1° en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como los numerales 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, además de lo establecido por los cardinales 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, al emitir un fallo incongruente e impreciso al no estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas consistentes en el Dictamen de Pensión, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Cálculo de Trienio.*

Es **infundado** el agravio en mención porque los Tabuladores no son los únicos documentos en los que la Sala Ordinaria puede apoyarse para determinar la legalidad o ilegalidad del dictamen impugnado, es decir, hay otros documentos que pueden tomarse en cuenta para dicho efecto, tal y como los son, los comprobantes de liquidación, e inclusive la hoja de servicios, o el informe de haberes, mismos que también pueden ser válidos para acreditar el monto correcto que le corresponde de pensión, máxime que con ellos se demuestran los conceptos económicos percibidos por la parte actora durante el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, entonces, no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas, en este caso, los tabuladores a que hace hincapié la autoridad apelante.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por otra parte, es necesario precisar, que si bien es cierto que el Magistrado Instructor cuenta con la facultad de requerir pruebas o diligencias para mejor proveer el caso concreto que este dirimiendo, no es su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes, pues lo cierto es que el procedimiento administrativo debe apegarse al principio de estricto derecho por el cual el juzgador debe respetar el equilibrio e igualdad procesal de las partes, por lo que no está obligado a suplir las deficiencias del ofrecimiento de pruebas en que haya incurrido las partes. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2º/J.29/2010, en materia Administrativa emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, pagina 1035, que estipula lo siguiente:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene

BOCA
DE LA
IGU-
ERAN,
3

TJ/IV-29011/2021
PA-004021-2024

la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada."

De lo anterior se colige que Sala Ordinaria cuenta la facultad de practicar diligencias, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas para mejor proveer, pues debe entenderse como la potestad del Magistrado Instructor para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas; por lo tanto, la Sala Ordinaria no estaba obligada a allegarse obligadamente de los tabuladores correspondientes, aunado a que, no son los únicos documentos con los cuales se demuestra los conceptos económicos que deben formar parte integrante de la cuota pensionaria.

Así las cosas, no hay duda que la decisión de la Sala Ordinaria fue correcta, en virtud de que ordenó la emisión de un nuevo dictamen de Pensión por Jubilación, tomando en consideración los comprobantes de liquidación de pago que exhibió el actor, mismos que encuentran visibles a fojas trece a ochenta y cinco del expediente de nulidad.

Por consiguiente, es necesario precisar que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es claro en establecer que el sueldo básico que debe tomarse en consideración para el cálculo de las pensiones, será el conformado por el salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos de la Ciudad de México, fijado por el tabulador correspondiente e integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones percibidos por el elemento, tal como se advierte de su transcripción:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Por lo tanto, los comprobantes de liquidación de pago analizados por la demandada son prueba idónea de las percepciones que le fueron pagadas al actor durante los últimos tres años que prestó sus servicios puesto que los comprobantes de liquidación de pago son los documentos que el elemento tiene a su alcance ya que se le entregan con el fin de acreditar el pago recibido, el cual se presume acorde con los tabuladores conducentes porque son emitidos por la autoridad y no por el elemento, y por ello son idóneos para conocer las percepciones del actor, de ahí que sea infundado que no debó darse valor probatorio a los comprobantes de liquidación de pago; sin que resulte necesario traer a juicio los tabuladores porque los comprobantes de pago exhibidos se presumen legales y emitidos por la autoridad competente, conforme a los tabuladores aplicables.

Por otro lado, aunque ciertamente no deben incluirse en el cálculo pensionario, conceptos distintos de los determinados en tales tabuladores como gratificaciones, estímulos, prestaciones extraordinarias o cualquiera otro excepcional que se haya pagado al elemento; en el caso concreto **sí era procedente ordenar que se incluyera el concepto "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."** ya que constituye una compensación como lo denota su propia denominación y por ello forma parte del sueldo básico objeto de cuantificación pensionaria, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Sin que obste a lo anterior, que dicho concepto se haya otorgado con base en el ACUERDO ^{DATO PERSONAL ART.186} POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA LA "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL SSP" 1653 A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS A LOS GRUPOS DE PROTECCION CIUDADANA", donde se establece como

una prestación de carácter temporal, puesto que, esa disposición contenida en su NOVENO artículo, va encaminada a robustecer la facultad de la autoridad, de retirarla en cualquier momento mediando la debida fundamentación y motivación; **tan es así, que el actor percibió el concepto durante el último trienio de servicios de manera periódica, constante e ininterrumpida**, por lo cual, con independencia que existiera la posibilidad de retirar el concepto de los haberes del actor, ello no aconteció y al haber continuado percibiéndolo actualizó lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Además, la circunstancia de que existan conceptos respecto de los cuales no se realizó la debida retención y aportación, no es una cuestión atribuible al actor, porque no era él quien efectuaba la retención y entero, sino la Corporación de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y aún si el actor no aportó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México por el concepto que se ordena incluir en el reajuste pensionario, y **no pasa inadvertido que dicho organismo público tiene la facultad de cobrarlas al actor, por lo que no representa impedimento alguno para dar cumplimiento a lo determinado por la Juzgadora**; tal como se ha sostenido en la siguiente Jurisprudencia número **S.S. 10**, de la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada el diez de julio de dos mil trece, que señala:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.

Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Precedentes

R.A. 11064/2012 y 11501/2012 Juicio Nulidad V-27113/2012 Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasco Fecha: 2013-03-05 . Aprobado por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Blanca Elia Feria Ruíz.

R.A. 3721/2012 Juicio Nulidad II-66605/2011 Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas Fecha: 2012-07-04 . Aprobado por unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Ana Claudia de la Barrera Patiño.

R.A. 4214/2012 y 4976/2012 Juicio Nulidad II-9904/2011 Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas Fecha: 2012-08-15 . Aprobado por unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Doctor Jesús Anlén Alemán. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada María del Rocío Reyes García.”

Ahora bien, la Juzgadora si analizó debidamente los medios probatorios que tuvo a la vista, siendo que el vicio de ilegalidad que detectó se desprende del contenido del propio Dictamen de Pensión por Jubilación de número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, ya que no denota que en el cálculo pensionario se haya incluido los conceptos que fueron tomados en consideración para emitir el Dictamen impugnado, y por ello no brinda certeza jurídica de que se hayan considerado los que la ley aplicable establece que integran el sueldo básico objeto de cuantificación pensionaria; es decir, sueldo, sobre sueldo y compensaciones, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y por ello, que no se haya aludido a alguna otra documental no implica que no se analizó ni tampoco desvirtúa su indebida fundamentación y motivación; de tal manera que los argumentos recursivos hasta aquí analizados no lograron demostrar la ilegalidad de la sentencia controvertida.

Por consiguiente, si la Sala Ordinaria precisó los fundamentos legales en los que apoyó su determinación, valoró debidamente las pruebas ofrecidas por las partes, en específico los recibos de liquidación de pago (de los que se ha expresado en párrafos precedentes que son idóneos para conocer las percepciones del actor correspondientes al último trienio) y el dictamen de pensión impugnado, determinando declarar la nulidad por indebida fundamentación y motivación del mismo y, además

SECRETARÍA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

21

TJ/IV-29011/2021
Act. 29011/2021
P.A.-03-0271-2024

fijó los efectos de la nulidad, es claro que la sentencia apelada respetó los principios congruencia y exhaustividad que debe de contener la sentencia, de ahí lo infundado de los argumentos expuestos por la apelante.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Son **INFUNDADOS** los argumentos planteados en el recurso de apelación **RAJ.2904/2024**, en atención a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/IV-29011/2021**.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 2904/2024 – TJ/IV-29011/2021
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 11 -

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-29011/2021**; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.2904/2024**.

SIN TEXTO

RECEIVED
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
C/ DEPARTAMENTO DE
CONTABILIDAD Y FISCALÍA
FEDERATIVA
MEXICO, D.F.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



PA - 004021 - 2024

#56 - RAJ.2904/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-19/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 22 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 4
No. juicio: TJ/IV-29011/2021	Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez	Páginas: 22

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2904/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-29011/2021, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. SEGUNDO.- Son INFUNDADOS los argumentos planteados en el recurso de apelación RAJ.2904/2024, en atención a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución. TERCERO.- Se CONFIRMA la sentencia de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/IV-29011/2021. CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente. SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número TJ/IV-29011/2021; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación RAJ.2904/2024.